

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. 11001-40-03-036-2020-00193-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver las defensas de falta de competencia y no comprender la demanda a todos los litisconsortes, planteadas por la parte demandada, con fundamento en que al pretenderse en la demanda la devolución de aportes realizados a la seguridad social, la controversia se sitúa en el ámbito de lo laboral, por cuanto, los aportes corresponden a una obligación derivada del contrato laboral, situación que se encuentra contemplada por el Artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

Para resolver la defensa planteada como previa, esto es, la de falta de competencia, debe señalarse que esta fue contemplada por el legislador en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual surge o se configura cuando la demanda se presenta ante un juez que por ley no es el llamado a conocer de la misma.

Y en caso que el juez no sea competente, deberá remitir las diligencias a aquel que de acuerdo con la ley sí es quien debe tramitar hasta su culminación la acción judicial. Por tanto, habrá de considerarse, que la competencia consiste en la facultad del juez para ejercer, por autoridad de la ley, jurisdicción en determinado negocio¹.

Ahora, si bien los hechos contenidos en la demanda, tienen relación directa con aportes a la seguridad social y que el señor González Tobón está demandando a la empresa que fue su empleador, lo cierto es que, esta demanda no se fundamenta en controversias derivadas del contrato de trabajo, por el contrario, como se puede apreciar del encabezado de las pretensiones, lo que se pretende en este caso es que se declare que RCN. S.A.S., es responsable por la negativa de Colpensiones de efectuar la devolución de los dineros que fueron pagados por concepto de aportes a pensión durante un periodo en el que el demandante ya se encontraba pensionado.

Así mismo, de la demanda se extrae que se pretende que se declare que RCN. S.A.S., con la negativa a devolver las sumas de dinero pagadas a

¹ Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal, T.II. parte general. Pág. 210

Colpensiones, le causó perjuicios al demandante y que esos perjuicios equivalen al valor que Colpensiones no devolvió al accionante.

Entonces, es claro que, aunque los hechos tienen relación con situaciones derivadas de un contrato de trabajo, lo cierto es que, lo que se pretende escapa a la órbita del ámbito laboral, dado que, se persigue la condena al pago de una indemnización derivada de una responsabilidad civil extracontractual asunto que se encuentra comprendido en el artículo 2341 del Código Civil, y al no ser una acción atribuida a otra especialidad debe ser competencia de la especialidad Civil, de acuerdo con lo previsto por el artículo 15 del Código General del Proceso que señala "*Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria*".

En conclusión, se declarará impróspera la excepción previa de falta de competencia.

Finalmente, no se efectuará pronunciamiento respecto de la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes, en la medida que la misma parte demandada limitó su trámite al Juez Laboral, una vez se declarará, la prosperidad de la excepción de falta de competencia, lo que no ocurrió.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

DECLARAR infundada la excepción previa planteada por las razones anotadas.

Notifíquese,

~ ~ ~ ~ ~ X

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.
(2)

D.H.M.F.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
Nro. _____ Hoy _____ a la hora de las 8:00
a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario